



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - N° 454

Bogotá, D. C., viernes 17 de noviembre de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMERA DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2000 CAMARA, 212 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca; se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de lo dispuesto por la mesa directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 005 de 2000 Cámara, 212 de 1999 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca; se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente”, presentado a consideración del Congreso por la Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia, busca que este municipio, logre durante su historia de cuatrocientos años de fundación, un equilibrio ante los demás municipios que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo en todos sus ámbitos, toda vez que ha sido una población carente de las más elementales exigencias de nuestros actuales tiempos.

Con el apoyo, la tenacidad, la dedicación de sus gentes y de la Nación, se busca darle solución a la difícil situación por la que atraviesa el municipio de Cucunubá, convirtiéndolo en polo de desarrollo iniciándose así su recuperación económica de áreas deprimidas por el descuido institucional, por lo que la autora del proyecto preocupada por las condiciones de infraestructura, del lamentable servicio de acueducto, de la situación de los colegios urbanos y rurales, de la carencia de locales para la comercialización de las artesanías, de la falta de centros de estimulación temprana para la atención de niños menores de cinco años, entre otros, pretende encausar algunos recursos de la Nación para realizar las inversiones en aspectos sociales, culturales y del medio ambiente necesarias para que sea el punto de partida de un firme desarrollo de la comunidad de Cucunubá, y así mejorar la calidad y el nivel de vida.

Aspectos históricos, turísticos y culturales

El municipio de Cucunubá fue fundado por el Oidor don Luis Enríquez, el día 2 de agosto de 1600.

Esta población cuenta con tres lagunas, la laguna de “Palacio”, convertida hoy en humedad, la laguna natural de “Suesca”, de la cual sólo quedan dos

aportes de su caudal por su abandono, y la laguna “Cucunubá”, de la cual sólo queda una mínima parte por los sedimentos arrastrados de las partes altas del poblado por la erosión.

Estas lagunas por el abandono, el deterioro y secamiento han sido invadidas por los habitantes de la ribera, sería importante adecuar estos terrenos como bienes de servicio público, convirtiéndolos en parques naturales, y dotarlos de vías de acceso que permitan que los turistas y la misma Corporación Autónoma Regional y el municipio puedan ejecutar sus acciones.

El municipio en la actualidad conserva su arquitectura colonial, sus calles son empedradas, las fachadas de sus viviendas se encuentran pintadas de blanco y verde colonial.

El municipio cuenta con sitios turísticos como son: El templo del Divino Salvador, las lagunas de Cucunubá y Suesca, el Cerro del Cacique, el Cementerio Indígena de Pueblo Viejo, La Cueva del Chulo, el Parque Natural de Juaytoque, la Cascada de La Chorrera, La Posada de don Pedro, y la parte histórica y arquitectónica de la zona urbana.

Aspectos económicos

La explotación carbonífera data del año 1529, hecho de gran trascendencia histórica por la resistencia que generaron los indígenas cuando los españoles quisieron imponerles el impuesto al carbón, y recomendarles métodos para una mejor explotación.

La actividad económica predominante hoy día es la minería del carbón, que actualmente se encuentra en crisis por la falta de comercialización de este producto, y abandono del Estado y empresarios, por cuanto no han tenido en cuenta que este carbón es de mayor calidad que la del resto del país. Su cantidad demostrada en los estudios la convierten en una de las mayores reservas carboníferas del país, por lo que es necesario un parque carbonífero, para su industrialización y comercialización.

En este evento consideramos que esta iniciativa legislativa debe ser apoyada sin vacilaciones en la búsqueda de encontrar el progreso para la comunidad de Cucunubá.

Aspectos jurídicos

Esta iniciativa legislativa, está fundamentada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Carta Política, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepcionalidad allí descrita.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia número S-490 de 1994 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, así:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras propuestas de sus respectivos miembros,

del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del gobierno, a las leyes a que se refiere, a los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones de Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas, no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ésta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda, por su propia iniciativa, dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden, por sí mismas, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

“Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones”.

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Consideraciones

Estudiado y analizado el presente proyecto de ley me permito hacer las siguientes modificaciones:

a) Al artículo 4°, literal c) se adicione la palabra “de carácter oficial” seguido de la palabra colegio, en atención a lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Nacional. Quedando el literal así:

c) Construcción, ampliación y tecnificación de los colegios de carácter oficial, de secundaria, urbano y rurales lo mismo que los planteles de educación preescolar y primaria del municipio de Cucunubá;

b) Al artículo 4°, literal p) adicionarle “para” seguido de temprana quedando el literal así:

p) Construcción y dotación centro de estimulación temprana para la atención de niños menores de 5 años de madres jefes de hogar que tienen que laborar.

Proposición

Por lo anterior, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda, dar primer debate al Proyecto de ley número 005 de 2000 Cámara, 212 de 1999 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca; se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente”.

De los honorables Representantes,

Nelly Moreno Rojas,
Ponente Coordinador.

Jaime Puentes Cuéllar, Fabio Rojas Giraldo, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

En cumplimiento de la honrosa designación, hecha por la Presidencia de la Comisión Cuarta Cámara de Representantes, rindo Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 024 de 2000 Cámara, “por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema”. Presentado por el honorable Representante Iván Díaz Mateus, después de un detallado análisis presento algunas consideraciones técnicas sobre el mismo.

Fundamento constitucional

El presente proyecto es constitucionalmente viable por cuanto conforme a lo estipulado en los artículos 64, 65, 67 y 70 de la Carta política es deber del Estado otorgar prioridad al acceso de la educación y al desarrollo de las actividades agrícolas, cumpliéndose así este mandato en el proyecto al consolidar el Centro Multisectorial del Sena, programa de gran envergadura clave para el desarrollo del municipio de Vélez, Santander, y zona de influencia, el cual pretende lograr la formación del trabajador vinculado a los tres sectores económicos, igualmente capacitando a los empresarios para que mejoren los sistemas productivos y desarrollos tecnológicos y así obtener una producción eficiente y competitiva.

Análisis del articulado del proyecto

Los artículos 333 y 334 de la Constitución Política cumplen la función de aclarar que las facultades legislativas se utilizan en cualquier forma útil para dirigir la economía mientras no haya una oposición clara con un derecho o garantía constitucional, el proyecto en cuestión no va en contra de la Constitución Nacional ya que conforme a los artículos 150 y 154 de la misma, las Cámaras no incurrir en inhabilidad para este tipo de leyes, igualmente de acuerdo con el numeral 9 del artículo 150, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce la función de conceder autorización al Gobierno Nacional para la enajenación de bienes nacionales, por lo cual se modifica el artículo primero del proyecto en tal sentido.

Adicionalmente, es procedente modificar el artículo segundo del proyecto ya que conforme al Decreto número 1657 de 1997, el Idema fue suprimido y liquidado a partir del 1° de enero de 1998. En consecuencia los bienes no enajenados, derechos y obligaciones pasarán a la Nación –Ministerio de Agricultura a partir de la misma fecha, máxime cuando el artículo 7° del mismo estipula, “vencido el plazo señalado para la liquidación, quedará terminada la existencia jurídica del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, para todos los efectos, por lo mismo sugiero denominar el Proyecto de ley número 024 de 2000, “por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad de la Nación - Ministerio de Agricultura”.

Es importante precisar el alcance del artículo tercero del proyecto y darle más claridad al mismo teniendo en cuenta que este no busca derogar el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 1675 de 1997, solamente dejarlo sin efecto para el predio aquí tratado, por lo cual se modifica este artículo en el sentido de estipular expresamente que es sólo para este caso y por una sola vez.

En cuanto al artículo quinto del proyecto tenemos que el Decreto 1675 de 1997, se promulgó únicamente con el objeto de suprimir y liquidar el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, cumpliendo así sus efectos hasta el 31 de diciembre de 1997 fecha límite para su liquidación sin prolongar más sus efectos en el tiempo.

Es importante resaltar que el proyecto no va en contravía de los postulados establecidos en el Decreto 1675 de 1997, “por el cual se suprime el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, y se ordena su liquidación”, como es que las obligaciones contraídas por la Entidad se cancelarán con el producto de las enajenaciones del mismo por cuanto, dicha liquidación *ya concluyó* de acuerdo con lo estipulado en el mismo decreto, donde reza, que dicho proceso concluye a más tardar el 31 de diciembre de 1997, igualmente dentro del mismo se dispuso, que los bienes no enajenados, derechos y obligaciones pasarán a la Nación -Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto propongo a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dése primer debate al Proyecto de ley número 024 de 2000 Cámara, “por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad de la Nación –Ministerio de Agricultura”.

Bernabé Celis Carrillo,
Representante Ponente.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad de la Nación – Ministerio de Agricultura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Nación ceder a perpetuidad al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, municipio de la Provincia de Vélez, sin perjuicio de los derechos de terceros, un predio de 8.000, metros cuadrados, donde funcionó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura número 675 del 25 de mayo de 1988 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Vélez, y son los siguientes:

Norte: Con la carretera que del municipio de Vélez conduce a Guespa, en 62.84 metros. Sur: Con terrenos de propiedad del municipio de Vélez, en 56.50 metros. Oriente: Con terrenos que son, o fueron, de Eugenio Rodríguez, en 127.84 metros. Occidente: Con terrenos de propiedad del municipio de Vélez, en 155,34 metros.

Artículo 2°. El terreno que se cede es de propiedad de la Nación -Ministerio de Agricultura, adquirido por éste de acuerdo al Decreto número 1675 de 1997, por el cual se suprime y se ordena la liquidación del Idema.

Artículo 3°. En relación con el predio aquí tratado queda sin efecto la prohibición consagrada en el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 1675 de 1997, sólo en este caso y por una sola vez.

Artículo 4°. El presente inmueble pasa a ser propiedad del Sena, el cual podrá disponer libremente de él de acuerdo con las disposiciones legales, no obstante lo anterior en éste funcionará el Centro Multisectorial del Sena.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

Presentado al honorable Congreso de la República por,

Bernabé Celis Carrillo,
Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2000 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 684 del Código
de Procedimiento Civil.*

En respuesta al honroso encargo que me hiciera, me permito presentar ponencia favorable para el proyecto de ley 039 de 2000, “por medio de la cual se modifica el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil” presentado por mí ante la honorable Cámara de Representantes.

Las razones que me llevaron a presentar el proyecto de ley que ahora nos ocupa, son las siguientes:

Como se dijo en éste, la Constitución Política de 1991, en su artículo primero, consagra el Estado Social de Derecho que incide en todos los estamentos sociales, pero que simplemente es un enunciado formal que corresponde a toda la población materializarla y de manera prominente al Congreso de la República, siendo éste a través de las leyes el encargado de dar desarrollo a la Carta Magna.

Así, podemos decir que las bases del Estado Social de Derecho son: la solidaridad, la igualdad y el bien común.

Para dar desarrollo a estos principios es necesario tener en cuenta algunos derechos fundamentales como son el de propiedad que ya no es aplicable de manera absoluta, como en el estado liberal que primaba el imperio de la ley y debía limitarse a ejercer su poder en la esfera de las relaciones públicas, sin inmiscuirse en el campo privado del individuo. Con fundamento en el estatuto superior que nos rige, el derecho de la propiedad, que es de segunda generación, dejó de ser absoluto para convertirse en un derecho con función social, lo que quiere decir que no obsta dar cumplimiento a la ley sino que debe ser concordado con otros derechos fundamentales como son la dignidad humana y el derecho a la igualdad formal, que son derechos de primera generación y responden a un propósito liberal de no discriminación, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación responden a propósitos sociales de diferenciación. Los primeros igualan a los hombres en aquello que es necesario y los segundos lo diferencian en aquello que es indispensable para la protección de los derechos de libertad, igualdad y demás conexos.

Entre los derechos de igualdad formal y los derechos sociales, económicos, sociales y culturales, existe una relación de incidencia recíproca, de tal manera que el disfrute de los unos no es posible sin el ejercicio de la garantía de los otros y viceversa.

De aquí se deriva la idea, respaldada en la declaración de los derechos humanos, según la cual no puede plantearse una diferencia entre ambos tipos de derechos desde el punto de vista de su importancia. Esta es la razón por la cual la diferencia entre derechos de libertad e igualdad formal y los derechos económicos, sociales y culturales ha perdido importancia en beneficio de la clasificación entre derechos fundamentales de aplicación directa y derechos fundamentales de aplicación indirecta o por conexidad.

En cuanto al principio de solidaridad, no puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones económicas en aras del derecho a la propiedad, violando palmariamente el derecho fundamental de la dignidad humana, pues cuando se despoja a una familia de su menaje doméstico, no solamente se le está

causando un perjuicio moral sino que también se le está privando de satisfacer sus necesidades básicas que es lo menos que puede tener el ser humano en un Estado Social de Derecho como formalmente se pregona a los cuatro vientos.

Con base en el artículo 42 de la actual Constitución Política, este Estado Social de Derecho de que tanto se habla, propugna por brindar estabilidad, seguridad, etc., etc., a la familia y fue así como el Congreso de la República, aprobó el Proyecto de ley 258 de 1996, con el objeto de proteger, la vivienda familiar, entonces con mayor razón, estamos en la obligación de protegerla, no solamente para que no sea privada de su menaje doméstico, sino también en su dignidad humana, ya que con las diligencias de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, no se hace otra cosa que producir traumatismos familiares y no sólo económicos sino también morales.

En el Derecho comparado, son varios los países latinoamericanos como es el caso de Perú, México, Argentina, entre otros, que ya han incursionado en la reglamentación de esta materia, dejando al Juez, la facultad para que después de un análisis juicioso diga qué bienes de los muebles y electrodoméstico, de una familia se deben embargar y generalmente quedan eximidos, los que conforman el menaje doméstico.

Lo anterior, en lo que tiene que ver con la parte material, y pasando al campo procesal, estos procedimientos congestionan los despachos judiciales, puesto que en muchos casos se embargan bienes que no son del deudor, lo cual genera mucha controversia sin que arroje resultados positivos, lo que hace que los competentes dejen de administrar justicia en casos donde sí realmente pudiera encontrarse solución a muchos problemas sociales.

Como se dijo en la exposición de motivos, el embargo del menaje doméstico de una familia, no beneficia a nadie, esta práctica tiene una tendencia a la venganza, pues se embarga por producir malestar y por desacreditar a una familia. Generalmente lo hacen las personas que disponen de recursos para invertir en un procedimiento donde difícilmente se vuelve a recuperar siquiera las costas.

El Estado no puede continuar con esta práctica, pues, repito, en un Estado Social de Derecho, donde lo más importante es la dignidad humana, no se puede permitir que el poder económico cabalque sobre los derechos fundamentales de las familias de escasos recursos, todo por mantener el derecho a la propiedad, algo que en la práctica no se da.

Como se expresó en la exposición de motivos, queda claro que los elementos del menaje doméstico, no constituyen fuente de riqueza, que dé lugar a que en muchos casos acreedores, muchas de las veces, inescrupulosos y usureros amparados en leyes injustas, anteriores a la Constitución Política que hoy nos rige, despojen a una familia, de sus artículos de primera necesidad que le permitan, dentro de las dificultades que atraviesa el país, vivir de manera más o menos digna.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito de mis respetables colegas, la aprobación del proyecto de ley que corregirá procedimientos injustos que a la postre son generadores de violencia.

Cordialmente,

Rafael Flechas Díaz,
Representante Circunscripción
Electoral de Boyacá.

* * *

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2000

Doctor

HELICALA LOPEZ

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Señor Presidente.

Atentamente nos permitimos radicar la ponencia al Proyecto de ley número 085 de 2000 Cámara, “por medio del cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público”, en cumplimiento a lo solicitado por la Mesa Directiva de la Comisión.

Atentamente,

Fernando Tamayo Tamayo, José Antonio Llinás, Representantes a la Cámara.

**PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85
DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento
de la información contable en el sector público.*

Bogotá, D. C.

Doctor

HELICALALOPEZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

H. Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del honorable Congreso de la República, a continuación pongo en su consideración y por su intermedio a la de los miembros de la plenaria de la honorable Cámara, el informe para primer debate del Proyecto de ley número 85 de 2000, “por medio del cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público”.

Trámite del proyecto

El proyecto es de iniciativa de los Parlamentarios Oscar Darío Pérez Pineda y Omar Armando Baquero Soler, fue avalado en su contenido por la Contraloría General de la República -CGR-, la Contaduría General de la Nación -CGN- y el Ministerio de Hacienda. En su trámite ante la honorable Cámara de Representantes le fue asignado el Número 85/2000.

Importancia del proyecto

El contenido del citado proyecto pretende subsanar la situación que actualmente presentan los estados financieros de las entidades públicas, en los cuales figuran saldos con una antigüedad significativa, sin contar a la fecha con un mecanismo técnico ni legal que permita su depuración definitiva.

El objetivo primordial del proyecto en mención, está encaminado a dotar a los entes del sector público del instrumento legal que habilite la toma de decisiones tendientes a depurar en forma definitiva y durante un lapso de tiempo establecido, los saldos que de acuerdo con las causales previamente definidas en el texto del proyecto y de conformidad con los procedimientos impartidos por la CGN deban ser aplicados por las entidades a que se refiere el artículo segundo del proyecto de ley citado.

Dadas las actuales circunstancias, la existencia de saldos antiguos o sin depurar en la información contable de muchas entidades, han impedido que esta revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial afectando en forma considerable las cifras del Balance General de la Nación y el del Sector Público Consolidado, aspectos por esta Corporación ampliamente conocidos.

En tal sentido, se pretende generar cambios institucionales que conlleven a una mayor certeza de las cifras en que se basan los resultados de las finanzas públicas del Estado, en las cuales se van a sustentar las medidas de tipo económico, fiscal y de gestión de la administración pública.

El proyecto contempla la posibilidad de que para efectos de proceder al saneamiento contable, las entidades públicas puedan recurrir, en el evento de no tener personal capacitado, a la contratación con firmas de contadores especializadas o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

De otra parte y como quiera que la situación planteada, exige gestión por parte de los administradores de los entes públicos la responsabilidad administrativa, penal o fiscal deberá ser plenamente establecida por parte de los organismos de control por lo que el hecho del saneamiento a que se refiere el proyecto en manera alguna puede constituir un desconocimiento de la ley o un perdón y olvido de las acciones a que hubiere lugar.

Dadas las implicaciones que sobre el Balance General de la Nación ha tenido la situación y en cumplimiento del precepto constitucional contenido en el artículo 354, el Contador General de la Nación expedirá las normas procedimentales tendientes a reglamentar la metodología para hacer los registros correspondientes de las operaciones que se deriven de la aplicación de la Ley.

Finalmente y es de suma importancia limitar el término de vigencia de la ley, es decir que no es una disposición de carácter permanente que se pueda ejercer indefinidamente, sino que ella obedece a estrictas condiciones que actualmente son predicables única y exclusivamente de saldos antiguos que deben ser objeto de depuración contable, toda vez que volver permanente la facultad de sanear implicaría procurar la proliferación de valores en esas condiciones que afectarían gravemente las cifras sin que de otra parte se pudiera conocer la realidad financiera, económica y social.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se propone a los Honorables Representantes dar el primer debate al Proyecto número 85 de 2000, “por medio del cual se expiden normas para el saneamiento contable en el Sector Público”.

Señor Presidente, honorables ...

Fernando Tamayo Tamayo, José Antonio Llinás, Ponente
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2000. En la fecha se recibió en esta Secretaría en ocho (8) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 085 de 2000 Cámara, “por medio del cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

Cordialmente,

José Ruperto Ríos Viasus.

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2000 CAMARA

*por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información
contable en el sector público.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del Objeto.* La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar la consistencia de la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas y de la nación.

Para el efecto, deberán confrontar y conciliar los saldos contables frente a las existencias reales de bienes, derechos y obligaciones, con el propósito de depurar los valores inconsistentes, así como aquellos que derivados de operaciones reales presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, en última instancia a su eliminación, siempre que se ajusten a los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior las entidades financieras, las compañías de seguros, los almacenes generales de depósito, las sociedades de economía mixta no sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado y las empresas industriales y comerciales del Estado, quienes se regirán por sus propias normas.

Artículo 3°. *Gestión Administrativa.* Las entidades públicas deberán adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a eliminar los saldos de la contabilidad.

La no depuración de los valores contables objeto de la presente ley dentro de los plazos establecidos, harán presumir la consistencia de la información en ellos contenida.

Artículo 4°. *Eliminación de valores contables.* Las entidades públicas eliminarán los valores contables que resulten de la depuración señalada en el artículo anterior, cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertas para la Entidad;
- b) Los derechos y obligaciones que no obstante su existencia, no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos y obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Que correspondan a obligaciones a cargo de terceros con comprobada insolvencia del deudor o su garante o heredero, o por fallecimiento de éstos;
- f) Cuando no haya sido posible imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- g) Cuando a juicio de la autoridad administrativa o de control de la gestión fiscal y atendiendo a la cuantía resulte más oneroso adelantar el proceso correspondiente.

Parágrafo 1. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las entidades podrán contratar con firmas de contadores públicos especializadas o con Universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable, siempre que se garantice la idoneidad de sus actuaciones a juicio del Comité o de la Junta Directiva, previstos en el artículo siguiente.

Parágrafo 2. En todo caso, los valores contables por cuantía inferior o igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes se darán de baja de los registros contables de las entidades públicas a las que aplica la presente Ley, allegando prueba sumaria de haber sido requerido el pago.

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad sobre la decisión de los castigos de los valores contables estará a cargo de los Comités que se estructuran para el efecto. Los cuales deberán estar integrados por el Jefe del organismo, el Secretario General, el Secretario de Hacienda o el Tesorero en el ámbito territorial, el Jefe del Área Financiera o quien haga sus veces, el Contador o Jefe de contabilidad y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse.

En los organismos descentralizados por servicios de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo académico o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Artículo 6°. *Acciones complementarias.* Los términos de la presente ley no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados.

Artículo 7°. *Metodología contable.* La Contaduría General de la Nación reglamentará la metodología contable para el registro de las operaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigilancia y control.* La oficina de control interno o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley, debiendo informar a las autoridades competentes aquellas acciones y decisiones que la contraríen.

Los Organismos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley.

Artículo 9°. *Prevalencia.* Lo dispuesto en la presente ley se aplica de preferencia sobre las disposiciones especiales previstas para las entidades públicas.

Para garantizar el cumplimiento del objetivo de esta ley, el Gobierno Nacional señalará el procedimiento que deberán seguir las entidades públicas para la recopilación de la información y documentación de que trata el artículo tercero.

Artículo 10. *Depuración de inventarios.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá depurar los inventarios existentes de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, confrontando y conciliando los saldos contables frente a las existencias reales de las mencionadas mercancías con el propósito de eliminar los valores contables inconsistentes. La entidad deberá disponer de todas las mercancías que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren en depósito bajo su responsabilidad, cuando sobre las mismas no exista proceso administrativo en curso y siempre que hayan ingresado a depósito hasta el 31 de diciembre de 1997.

Todas aquellas mercancías aprehendidas antes del 1° de julio del 2000 que tengan expediente de definición de situación jurídica en curso, deberán legalizarse en el término de tres (3) meses contando a partir de la vigencia de la presente ley previo el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y el rescate a que haya lugar, siempre y cuando no se trate de mercancías que tengan restricción legal o administrativa, salvo que se acredite para la legalización el requisito pertinente.

En el mismo término el interesado que considere que puede probar la legal introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional, deberá aportar las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo de que tratan los incisos anteriores, sin que se haya efectuado la legalización o se hayan aportado las pruebas sobre la legal introducción al territorio nacional, se considerarán decomisadas las mercancías a favor de la nación, sin necesidad de acto administrativo que así lo ordena y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de las mismas.

En el evento que se encuentren faltantes de mercancías, se procederá en forma inmediata al cobro correspondiente, de conformidad con lo establecido en los términos generales del contrato de depósito.

Artículo 11. *Saneamiento patrimonial.* En el proceso de depuración de los registros contables patrimoniales, las entidades públicas podrán entregar a la Red de Solidaridad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a entidades públicas del orden nacional que desarrollen programas de asistencia

social que se encuentren inscritos en el banco de proyectos del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, los bienes que en virtud de normas especiales reciban a título de dación en pago y los que de su patrimonio sean dados en baja, para que sean incorporados al patrimonio propio de la entidad objeto del beneficio, con el fin de desarrollar sus funciones de conformidad con las normas legales.

La entidad pública podrá incorporar a su patrimonio el bien recibido en dación de pago cuando el mismo sea de utilidad para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 12. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentran registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 1999 y su vigencia, a expedición del artículo décimo primero, será hasta el 31 de diciembre del año siguiente a la fecha de su publicación.

El Presidente Comisión Tercera,

Helí Cala López.

El Secretario Comisión Tercera,

José Ruperto Ríos.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2000 CAMARA

*por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

Señor

Presidente

Honorables Representantes

Comisión Séptima

Cumpro con el deber de rendir informe para primer debate sobre el Proyecto de ley número 107 de 2000, “por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones” que me fuera encomendado por la Presidencia de esta célula legislativa.

El proyecto de iniciativa parlamentaria, presentado por el honorable representante Luis Carlos Ordosgoitia Santana, recoge un viejo anhelo de los autores y compositores de música y de los artistas intérpretes o ejecutantes, titulares, los dos primeros de los derechos de autor y los segundos, de los derechos conexos, para acceder a los beneficios de la Seguridad Social, derecho consagrado como un servicio público de carácter obligatorio por nuestra Constitución Política en su artículo 48, que se garantiza a todos los ciudadanos como un derecho irrenunciable.

Consecuente con lo anterior, el legislador ha considerado y decidido, con ascendrado espíritu de justicia retributiva incluir a los autores y compositores musicales, los artistas intérpretes o ejecutantes dentro de los beneficiarios afiliados al régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la Ley 100 de 1993, adicionando el numeral 1° de su artículo 157 y estableciendo que el monto de la cotización de tales nuevos afiliados a dicho sistema “será determinado sobre la base del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, efectuado de manera individual o a través de la respectiva sociedad de gestión colectiva a la que se encuentren afiliados”, según lo dispone el proyecto. Por ello es dable y oportuno traer a colación algunos apartes de la exposición de motivos, a saber:

“Una población de más de 4.500 asociados, como cabeza de familia congregados en la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -Sayco- y la Asociación Colombiana de Intérpretes -Acinpro- se estarían beneficiando con este proyecto, que no afecta en manera alguna el régimen contributivo establecido en el numeral 1° del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, pues son sujetos del aporte que se establece en esta norma y que corresponde a la proporcionalidad en que nuestros asociados son ocupados ocasionalmente”.

“Ciertamente es que, el espíritu de la Ley 100 de 1993, es lograr que cada quien cotice en el sistema contributivo en la medida de su capacidad económica, para ello establece diferentes categorías y diferentes formas de afiliación.”

“Sin embargo y a pesar del propósito del legislador de hacer justicia en este aspecto, entre en notoria contradicción cuando se establece una mayor contribución para los trabajadores independientes, presumiendo en estos mayores ingresos.”

“No es así para infortunio económico de los autores y compositores, quienes solo logran ingresos a través de su organización colectiva por reconocimiento que se conocen como ‘regalías’. Estos ingresos no superan la mayoría de las veces los setecientos mil pesos en el semestre.”

“En el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes, su vigencia por lo general es muy corta y cuando son ocupados, lo son en forma ocasional y por períodos de horas, lo que hace que sus ingresos sean excesivamente bajos.”

Ahora bien, el autor es la persona natural que crea la obra, es el titular del derecho primigenio u originario, sin cuyo concurso no podría existir esa materia

prima que constituye el producto de su creatividad y el origen de grandes industrias culturales que, a través de la utilización de la música en sus diversas formas, generan unos ingresos sustancialmente considerables que en la cadena de beneficiarios son los últimos en obtener una retribución a su labor, la cual no refleja siquiera modestamente una decorosa compensación.

La obra al comienzo de su gestación es un objeto vago, incierto. A través del acto creativo, provocado por la necesidad de expresión, el autor se siente motivado hacia la producción o elaboración de algo que constituye la obra, ese producto que es su único patrimonio. Se trata de un proceso dificultoso y conflictual, ya que el acto de crear no es motivado por la simple sensibilidad. Intervienen toda una serie de posibilidades imaginativas, volitivas e intelectuales que es dable imaginar. Consiste, pues, en un proceso un tanto complejo, cuyo logro final es una obra que se separa del Creador para llegar a los demás seres humanos, quienes una vez compenetrados con ella obtienen felicidad, integración, fortaleza, amor, consuelo y todo aquello que el concepto de lo bello puede proporcionar. Por ello la obra, al decir de André Malraux, es “la mas emocionante de las formas mortales.”

De otra parte, los artistas intérpretes o ejecutantes integrados por los cantantes, músicos, actores, bailarines u otras personas que canten, reciten, declamen, representen un papel, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor, también son beneficiarios de esta ley, titulares de un derecho conexo al derecho de autor, que a pesar de su naturaleza de accesorios y derivados merecen la protección del Estado, como comunicadores o divulgadores de la obra. Se trata de individuos que ejercen su oficio en condiciones precarias, dada la complejidad de la actividad artístico-musical por su esporádica y eventual presencia en el desenvolvimiento de las actividades de las empresas culturales y del espectáculo, sin traer a cuento la competencia de personas foráneas que ejercen actividades similares, lo que les resta posibilidades de tener unos ingresos aceptables.

Entonces, autores y compositores, artistas intérpretes o ejecutantes son originadores y protagonistas de unas manifestaciones importantes de la actividad cultural del país, constituyen un elemento vivificador y aglutinante de la nacionalidad, que morigera todo ese mundo complejo y lleno de zozobras en que vivimos. Pero, a pesar de todo ello, los ingresos económicos generados por la creatividad de unos y las prestaciones artísticas de los otros, no les permiten subvenir sus necesidades mas elementales y básicas y mucho menos contribuir a proporcionarse una seguridad social acorde con la trascendencia y significancia de sus obras e interpretaciones.

También contempla el Proyecto la previsión para que el Gobierno Nacional adecue el régimen pensional de los autores y/o compositores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, que es la consecuencia lógica pero justa de una adecuada seguridad social, acorde con la condición de sus beneficiarios y los planteamientos que hemos esbozado.

Por todas las razones anotadas, solicito de la honorable Comisión se apruebe la siguiente proposición:

“Désele primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2000, “por la cual se adiciona

la Ley 100 de 1993 se dictan otras disposiciones”.

Elver Arango Correa,
Ponente.

* * *

PONENCIA APROBADA EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley por medio del cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones, sobre el cual se rinde ponencia favorable para primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, ha sido objeto de un minucioso examen.

Esta iniciativa trata tres grandes temas: desregulación de los precios del gas natural en boca de pozo; exportaciones y abastecimiento del mercado interno; y estímulos en la cadena de producción, transporte y consumo del energético.

El tema de la liberación de precios ha sido controversial. El proyecto original, en su artículo séptimo, propone liberar los precios del combustible en boca de pozo y en los puntos de entrada al sistema nacional de transporte a partir del año 2003.

La desregulación de los precios del gas natural ofrece dos interpretaciones encontradas: no se libera, porque no hay competidores, y no hay competidores porque no se han liberado los precios al productor. El punto central del debate es entonces cambiar este círculo vicioso por un círculo virtuoso.

Los precios no pueden ser irracionales. Estos tienen que obedecer a una lógica en la cual se remuneren los costos y se adicione una utilidad razonable al inversionista, de suerte que el productor no se apodere de una renta injustificada que le pertenece al consumidor.

Los números CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) sobre los riesgos de la liberación son teóricamente válidos, y resultan de gran utilidad en la formulación del nuevo proyecto.

El ente regulador estima que en el período comprendido entre el 1° de enero del 2003 y el 1° de enero del 2005, el productor-comercializador podría extraer una renta máxima al consumidor de 800 millones de dólares, teniendo en cuenta, desde luego, un escenario de cero crecimiento en la oferta, y alta demanda. Este cálculo también tiene en cuenta la curva de demanda de los energéticos sustitutos cercanos: electricidad, diesel, carbón y GLP, competidores naturales del gas.

Lo que se libera es el futuro

Lo que se está liberando no es el presente sino el futuro. Y en materia de hidrocarburos el futuro siempre es desconocido. De allí se infiere que la propuesta de liberación aquí expuesta parte de una premisa clara: no habrá liberación hasta tanto exista una nueva oferta considerable en el mercado.

El mero punto de referencia del tiempo no es suficiente como argumento de sustentación para tomar una medida de esta magnitud. La variable temporal debe estar acompañada de otras circunstancias.

El país conoce que hace cinco años se contaba con dos hechos que iban a dinamizar el mercado del gas: la entrada de Cusiana y el famoso gas de Opón. Ninguna de las dos ocurrió. Entonces, aventurarse a señalar que por mandato legal en un tiempo determinado surja la competencia, no es racional.

En este sentido se propone eliminar la fecha, sustituyendo este criterio por el condicionamiento de la disponibilidad de nuevas capacidades de producción de gas que incrementen la oferta al menos en 100 millones de pies cúbicos por día. Esta nueva capacidad permite que haya nuevos jugadores en el mercado.

Estructura monopólica

De manera razonable se han expresado temores asociados a la desregulación de los precios del gas en boca de pozo en virtud de su estructura monopólica de la producción. Ecopetrol comercializa el 60 por ciento del gas del país. Y más del 70 por ciento de su producción está concentrada en un solo campo.

Sobre este aspecto se propone una liberación de precios gobernada por los principios de neutralidad, promoción de la libre competencia y control de abuso de la posición dominante. Estos conceptos se definen en el artículo 4° del nuevo texto del proyecto, a fin de evitar múltiples interpretaciones a la hora de aplicar la ley.

El esquema de liberación que se propone, además de supeditarlo a una nueva oferta en condiciones disponibles, supone el arribo de otros fijadores de precios, uno de ellos, el gas de Venezuela. Es muy previsible la llegada del gas venezolano al mercado doméstico.

La conexión del gas del Oriente venezolano (200TPC) con Maracaibo, y de éste con la Guajira, no sólo tranquiliza la oferta doméstica, sino que abre enormes posibilidades de conquista de los mercados de Centro América, y aún del sur de México, donde se vaticina un déficit creciente del energético.

Otro competidor es el gas que eventualmente provenga de los 23 contratos de asociación firmados por Ecopetrol. Es probable que al amparo del petróleo surjan futuros hallazgos de gas, como ha ocurrido. De la misma manera, la desregulación permite reactivar la exploración en áreas costa afuera en el Norte del país, donde existen prospectos confiables de la magnitud de Chuchupa, en la Guajira.

Oferta garantizada

Este mapa permite afirmar que no se dará el supuesto extremo de cero crecimiento de la oferta: vendrán el gas de los vecinos, saldrá el gas de Cusiana, el de costa afuera, el de los nuevos contratos de asociación y se destrabará el dilema exportación - consumo interno.

Pero, además de lo anterior, los precios serán controlados por los energéticos sustitutos al gas, nuevos oferentes internos y externos, y el principio de neutralidad consagrado en esta ley, que advierte que cada usuario tendrá derecho al mismo tratamiento de precios que cualquiera otro, si los costos que ocasiona al productor o al comercializador son iguales. Ello evita la discriminación de precios contemplados válidamente en el análisis CREG.

Entonces, lo que se busca es no perpetuar el monopolio que en general tiene por tautología rentas monopólicas y exceso de ganancias. Si esperamos que el futuro lo resuelva solamente el tiempo, en el 2004 el 90% de la producción estará sólo en manos de la estatal, con el agravante de la no reposición y adición de nuevas reservas. Y ahí sí, se corre el riesgo que ante escasez y posición dominante, los precios se disparen.

La experiencia internacional es elocuente. Bolivia, mediante la creación de un marco legal atractivo logró pasar de 5 TPC a 32 TPC a partir de su liberación. De igual forma puede mirarse el fenómeno argentino. Por virtud de la desregulación de precios ese país pasó de cinco empresas operadoras de gas a 25 en sólo cinco años y la oferta también aumentó de manera considerable con una tendencia de los precios a la baja en el largo plazo. Todo como consecuencia de la competencia.

Intensidad en el consumo

Otro punto asociado a la desregulación de los precios tiene que ver con el examen de nuestras reservas. Aquí también hay que resolver un dilema: usamos gas para el mero consumo interno o exportamos excedentes.

Una tesis sobre la cual existe consenso es la de que el gas necesita para su desarrollo, intensidad en el consumo. El caso colombiano muestra que el mercado es pequeño para absorber hallazgos de gas de magnitud. Proyectos de 300 MBPE (millones de barriles de petróleo equivalentes) no pueden ser absorbidos por el mercado doméstico, pues sólo son atractivos proyectos de máximo 100 MPBE. Lo anterior indica que inevitablemente hay necesidad de desarrollar una estrategia de comercialización internacional, y simultáneamente crear industrias altamente consumidoras.

Por ejemplo, en lo doméstico, el potencial agrícola del oriente colombiano necesita de muchos insumos para su desarrollo, como los fertilizantes nitrogenados (urea), o también proyectos relacionados con la energía eléctrica, colocando las plantas de generación en boca de pozo, eliminando así el transporte del gas y reduciendo el costo del mismo en casi un dólar por millón de BTU. El gas siderúrgico, y el servicio domiciliario a 4.400.000 hogares planeado para el 2005, son jalonadores de la demanda.

Para este propósito el país cuenta con 4400 kilómetros de ductos que conectan los centros de consumo con los campos de producción. Sin embargo, si el deseo es penetrar el gas al 80% de la población en el año 2010, se requiere una inversión de 27 mil millones de dólares en infraestructura energética, de la cual 3 millones de dólares corresponden a la construcción de gasoductos. Esto es posible sólo si se permite que los privados asuman riesgos, pues no habrá más BOMT financiados por Ecopetrol.

Lo aconsejable es exportar

Si lo aconsejable es exportar, como es nuestra convicción, ello implica crear las condiciones para que exista una oferta confiable. Según los análisis geológicos, Colombia tiene un potencial de 70 TPC, pero sólo tiene probados 6.8 TPC. Es decir, diez veces más. ¿Será posible replicar en Colombia la experiencia de la vecindad (léase Argentina, Bolivia o Trinidad y Tobago), donde los resultados de la desregulación están a la vista?

La respuesta es sí. Están los inversionistas, la prospectividad, se ha mejorado la competitividad en el Apstream. Se cambió el régimen de regalías, haciéndolas más flexibles y con otra equivalencia en términos de barril de petróleo por pies cúbico de gas. Se revisó la participación de la Estatal. Sólo hace falta mejorar las condiciones de comercialización del recurso en el mercado interno.

El gas, a diferencia del petróleo, tiene distinto valor cuando está en superficie. En el primero, su valor está condicionado por el consumidor. El segundo está más determinado por el productor, porque éste es un bien transable internacionalmente. El problema del petróleo es encontrarlo, el del gas es encontrarlo y venderlo.

Si bien es cierta la relación reservas - producción, es decir, si se explotan las reservas probadas remanentes de 6.8 TPC a la velocidad de la demanda actual, la cifra revela que tenemos gas para 30 años. Este es un cálculo virtual, porque tanto es probable que la demanda suba como que la reserva se adicione.

Un cálculo más razonable indica que si se mantiene constante la oferta, es decir, un escenario de cero hallazgos, y se asume un crecimiento de la demanda UPME (cálculos de crecimiento de la demanda estimados por la Unidad de Planeación Mineroenergética), Colombia tiene gas para 15 años. Si no sale Cusiana, que está probado pero no desarrollado, el tiempo se reduce a la mitad, afectándose el abastecimiento del interior del país.

Ahora, en un escenario de alta demanda (un fenómeno como el niño), se presentarían problemas temporales de abastecimiento en el 2003 y un déficit del energético a partir del 2006.

Exportaciones VS. Consumo interno

Un último aspecto es el relacionado con las exportaciones frente al consumo interno. Esta propuesta ajusta el criterio expuesto por el Senado. En caso de interrupciones o restricciones temporales, será la autoridad competente la encargada de adoptar la decisión, y no se someterá a acuerdos con el exportador. Se mantiene el privilegio al consumo residencial. Los demás sectores tendrán un tratamiento equitativo y simétrico.

En el largo plazo la nueva iniciativa acoge la idea de suspender las exportaciones con base en un horizonte de R/P (Factor de Reservas Producción) de 4 años. Este factor será tomado del universo de las reservas del país, y no circunscribe el mercado externo a las posibilidades de un campo productor en particular, como lo concibe originalmente el proyecto. En caso de agotamiento de un campo exportador, resulta más aconsejable atender la demanda externa con recursos disponibles de gas a nivel nacional que propender por tecnologías más costosas (léase carbón para sustituir el déficit del energético).

De la misma manera se ajustó la definición de reservas contenidas en el Proyecto original del Senado. La Relación R/P se hace aquí con fundamento en variables técnicas, cuantificables y menos aleatorias.

Incentivos

El país pasó de un modelo centralista planificado en la asignación de recursos energéticos a otro competitivo. En este sentido no se considera procedente asignar el uso de combustibles por vía legislativa. Los energéticos deben defenderse por su propio peso en la competencia.

Además, establecer tratos preferenciales como lo propone el artículo octavo del proyecto del Senado, genera distorsiones en el mercado. En consecuencia se recomienda evitar cualquier intervención tanto en el uso de fuentes energéticas como en el trato discriminatorio a cualquier agente de la cadena, pues ello conduciría a enviar señales contrarias al capital de riesgo.

Con base en lo anterior se cumple el deber legal de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley "por medio del cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones". En consecuencia se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10 del proyecto del Senado y se eliminan los artículos 8° y 9° del mismo proyecto.

Con las anteriores consideraciones désele primer debate al proyecto referido y adóptese el nuevo articulado radicado con posterioridad.

*Luis Alfredo Colmenares Ch.,
Ponente Coordinador.*

Edgar Eulises Torres, Germán Rojas Girón, Maximiliano Soler, Antenor Durán Carrillo, Luis Fernando Duque García, Coponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2000 CAMARA

por medio del cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Interés Nacional. Se considera de interés nacional el libre comercio de gas natural. El Gobierno Nacional proveerá un marco jurídico y de políticas que permitan la libre comercialización y transporte internacional del gas natural.

Artículo 2°. Abastecimiento Interno. El Ministerio de Minas y Energía, como autoridad competente tendrá en cuenta que los compromisos internacionales de suministro de gas adquiridos por los productores y demás comercializadores de gas natural, no afecten los abastecimientos internos que se tengan comprometidos con anterioridad a la firma del contrato de exportación, los cuales son prioritarios.

Parágrafo. En caso de darse una restricción en suministro de gas, tendrá primacía el consumo de gas residencial; los demás sectores, incluyendo las exportaciones, tendrán un tratamiento equitativo y simétrico.

Artículo 3°. Interrupción de exportaciones. Se respetarán los compromisos adquiridos para exportación de gas. No obstante, con el fin de proteger el abastecimiento del mercado doméstico, se interrumpirán la negociación de nuevas exportaciones de gas basadas en la producción interna, cuando se llegue a un factor Reservas/Producción del país igual a seis (6) años.

Parágrafo. Se entiende por reservas las denominadas reservas utilizables probadas remanentes, equivalentes a la suma de las reservas probadas desarrolladas más las no desarrolladas. Se entiende por producción la producción de gas natural fiscalizada. La producción y las reservas serán calculadas por el Ministerio de Minas y Energía que reglamentará el cálculo y la periodicidad de estimación del factor Reservas/Producción.

Artículo 4°. Libertad de Precios. Sin perjuicio de la regulación de cargos por concepto de peajes y tarifas de transporte y distribución, los precios de gas natural en boca de pozo y en los puntos de entrada al sistema nacional de transporte, serán libres a partir del momento en que se tenga disponibilidad de nuevas capacidades de producción permanente de gas en especificaciones de transporte, adicionales a la máxima Capacidad de Producción Certificada, que incrementen la oferta de gas natural en el país. Estas nuevas capacidades de producción de gas deben sumar en conjunto, al menos 100 millones de pies cúbicos por día.

Parágrafo 1. Se entiende por máxima Capacidad de Producción Certificada, la cifra periódica publicada por el Ministerio de Minas y Energía, de la máxima

capacidad nacional de producción de gas con la infraestructura instalada al momento de la expedición de esta ley.

Parágrafo 2. El esquema de libertad de precios de gas natural se desarrollará dentro del ámbito de los principios básicos de neutralidad, libre competencia y no abuso de posición dominante. Los dos últimos, de conformidad con lo definido en las leyes 155 de 1959, 256 de 1996 y el Decreto 2153 de Diciembre 30 de 1992.

Neutralidad: Por neutralidad se entiende que cada usuario tendrá el derecho al mismo tratamiento de precios que cualquier otro, si las características de los costos que ocasiona al productor o comercializador son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que los productores o comercializadores ofrezcan opciones de suministro y que el usuario escoja la que considere que conviene a sus necesidades.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional podrá encargar a terceros, la comercialización de las participaciones que Ecopetrol y los demás productores de gas deban pagar al Estado por concepto de regalías por la explotación del recurso. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la forma en que se deberán efectuar los pagos.

Parágrafo 4. Las personas o agentes que intervengan en las operaciones de exportación de gas natural, tendrán libertad para establecer fórmulas de precios y demás condiciones para sus contratos o acuerdos de suministro de Gas Natural para exportación. Estos reportarán ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG- oportunamente y por escrito, el inicio de la respectiva exportación.

Parágrafo 5. *La CREG podrá intervenir para fijar la tarifa de venta del gas natural a usuarios residenciales, con el fin de protegerlos, cuando lo considere necesario.*

Artículo 5°. *Libre acceso de terceros a sistemas de transporte.* Las empresas propietarias de Sistemas de Transporte de Gas Natural con destino a la Exportación permitirán el uso, la conexión y libre acceso de terceros interesados en transportar Gas Natural de otras empresas que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan para el efecto, y el pago de las retribuciones por la utilización de la infraestructura, los impuestos y contribuciones que correspondan.

Artículo 6°. *Modifícase el artículo 15 de la Ley 401 de 1997.* El artículo 15 de la Ley 401 de 1997, quedará así: Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de la masificación del gas natural, en los municipios y el sector rural que tengan el mayor Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), créase un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogás. Los recursos para este fondo provendrán de una Cuota de Fomento, la cual será del 2.5 % sobre el valor de la tarifa de transporte que se cobre por el gas efectivamente transportado. Serán sujetos de la cuota

establecida en el presente artículo, todas las personas naturales o jurídicas que sean remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Artículo 7°. *Implementación de los aspectos relacionados con esta ley.* El Ministerio de Minas y Energía implementará todos los aspectos relacionados con la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Alfredo Colmenares Ch.,
Representante ponente.

Edgar Eulises Torres, Germán Rojas Girón, Maximiliano Soler, Antenor Durán Carrillo, Luis Fernando Duque García, Coponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 454 - Viernes 17 de noviembre de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 005 de 2000 Cámara, 212 de 1999 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca; se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 024 de 2000 Cámara, por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 039 de 2000 Cámara, por la cual se modifica el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.	3
Ponencia al proyecto de ley número 85 de 2000 Cámara, por medio del cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 107 de 2000 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia aprobada en primer debate al proyecto de ley número 308 de 2000 Cámara, por medio de la cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.	6